



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

#### CIRCULAR.—N.º 96.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria á la educación popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses, y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia mas preciosa que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte mas seguro de la libertad de la generación que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que la competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán, desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanza.

4.º Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierta del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, sin perjuicio de continuar por este Gobierno las gestiones ya iniciadas por el mismo con anterioridad, respecto del mismo asunto. Leon 29 de Marzo de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.*

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Núm. 97.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se han expedido con las fechas que se expresarán las disposiciones siguientes.*

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias compañías mineras contra la exaccion del 3 por 100 á los minerales de

blenda y calamina que se exportan al extranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo párrafo tercero se dispone que la blenda y calamina no satisfagan derechos de exportacion hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de mineria de 6 de Julio de 1859:

Considerando que no debe autorizarse la exaccion de derechos á minerales que la ley ha declarado libres del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo y justo devolver las cantidades indebidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones ha resuelto:

1.º Que los minerales de blenda y de calamina deben considerarse exentos, á su exportacion, del derecho de 3 por 100 desde el día en que se publicó en la Gaceta la referida ley de minas de 4 de Marzo de 1868, segun en la misma se previene y por el plazo que indica.

Y 2.º Que previas las debidas justificaciones y con las formalidades de reglamento, se devuelva á los interesados el importe de los derechos de 3 por 100 cobrados por la calamina y la blenda que hayan exportado al extranjero desde la fecha en que se publicó en el Diario oficial la precitada ley de 4 de Marzo de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### Minas.

Núm. 98.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de Diciembre último, se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legislacion de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que acciona la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierta y la ejecucion de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el Boletín oficial de la provincia se subordinan tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capitulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas se marcará en el perimetro de la concesion los limites de las perte-

nencias modernas que contenga así como en las planas de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestación á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislación de minas, la concesión de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislación, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesión ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposición no se adopte, todas las prescripciones de la legislación de minas que regia en la expresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los artículos 42 y 73 del reglamento de 24 de Junio de 1868, puesto que no contrarian ninguno de los preceptos del decreto de 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, según clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que se solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el art. 37 de dicho reglamento, sólo se consignará 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias modernas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 933 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario

deberá consignar en cumplimiento del artículo 42 ya citado en la cantidad de 509 escudos y 933 milésimas.

Lo que orden del Poder Ejecutivo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador de la provincia de Valencia, en que consulta si procede ó no, según el espíritu de las bases para la nueva legislación de minas decretadas por el Gobierno provisional en 29 de Diciembre último, la consignación de los derechos por expedición de títulos de propiedad minera fijados en el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868; si el título debe sellarse del utado prevenido en dicho reglamento y remitirse á la Dirección, á unirse á los expedientes respectivos el papel de reintegro debidamente anotado; y por último, á qué condiciones deben someterse las concesiones mineras que en adelante se otorguen ó opten por las nuevas bases, puesto que son aplicables en este caso las de la ley de 1868; y considerando que en el art. 32 de dichas bases se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su día se determine, todas las prescripciones de la legislación anterior que no sean contrarias á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre último ya citado; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, según su clase, que la concesión comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitación que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases se estime nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesión no queda sujeta á otras condiciones que las comprendidas en el decreto de 29 de Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para la exacción del impues-

to ó cánon fijado en el art. 19 de dicho decreto.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

*Ferrocarriles.*

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se solicita autorización para restablecer pasos á nivel, y el establecimiento de otros nuevos como necesarios al servicio particular de determinadas fincas en las inmediaciones de los ferro-carriles; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y teniendo en cuenta que el objeto de dichas solicitudes no afecta á las vías de uso público, ni por ello se imponen á las empresas concesionarias de caminos de hierro cargas permanentes, ha acordado para lo sucesivo delegar en los Gobernadores de las provincias respectivas la facultad de otorgar esta clase de concesiones, mediante las acostumbradas condiciones ó las que según los casos se consideren necesarias, previo siempre el favorable informe de la inspección facultativa y la conformidad de la Compañía concesionaria del ferro-carril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. León 50 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderías*

**HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.**

Núm. 90.

*La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:*

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general el siguiente Decreto del Poder Ejecutivo.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar libre transmisión de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenación por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pías, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la edificación sustentación de beneficencia, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes

mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecución tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigación celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgó estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el Decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administración, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situación, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicación, que den por resultado la enajenación inmediata, con sujeción á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotación de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administran, por cualquier título que sea, bienes correspondientes á obras pías, patronos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente Decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevención 1.ª del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultar ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior, los bienes de todos los patronatos sin distinción alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administran, bien de la raciónada precedencia, podrán intentar los recursos de exacción y cualesquiera otros que estimen conveniente, en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicación de este Decreto en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo pasará á ejercerse la acción in-

tigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones, á la instrucción de 11 de Julio de 1856, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto. Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para su exacto cumplimiento.

Leon 30 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

## ESTADÍSTICA.

Núm. 100.

Circular de la Secretaría sobre el movimiento de la población.

Habiéndose dirigido á este Gobierno de provincia varios Alcaldes en consulta sobre la interpretación que debían dar á la prescripción 4.ª de mi circular de 15 del actual, he dispuesto se amplie por la presente dicha disposición previniendo, que los estados de todas las parroquias, cualquiera que sea su clase, debidamente autorizados por sus párrocos respectivos, se remitan á este Gobierno, Sección de Estadística, con el resumen que de los mismos deben formar los Señores Alcaldes, del cual deberá quedar copia en las Secretarías. Recomendando el más exacto cumplimiento de este servicio según lo dispuesto en mi circular arriba citada, pues sabiendo los Señores Alcaldes á que atenerse, castigaré con todo rigor los fallos que en él mismo se cometan. Leon 30 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

## CIRCULAR.

Núm. 101.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Marzo me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán General de la Isla de Cuba lo siguiente: En vista de la carta oficial número cincuenta y seis de veintidos de Enero último, en lo que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Cuba de ese ejército, Don Federico Villar y Calderon desde que en veintidos de Mayo del año próximo pasado empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en veintiocho de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido; por cuya razón y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la espresada licencia ha dispuesto deje de figurar en su cuerpo el Gobierno Provisional ha tenido á bien aprobar la disposición de V. E. resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; en el concepto de que no podrá obtener rehabilitación sino después de haber llenado los requisitos establecidos en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, debiendo comunicarse también esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y á los Señores Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 25 de Marzo de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 24 de Marzo.—Núm. 83.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner

en armonía la administración y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legítima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignación de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Benuza.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de contribución territorial que al mismo correspondía en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes de los sujetos á dicha contribución en el radio de este distrito municipal presenten en la Secretaría de la corporación al término de ocho días las relaciones de la alteración que haya sufrido su riqueza en el corriente año, advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo sin verificarlo, la junta procederá de oficio y les parará perjuicio en juzgar por los datos anteriores y con arreglo á instrucción. Benuza y Marzo 17 de 1869.—P. A. de A., Manuel de Cabo.

Alcaldía constitucional de Castromudarra.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución terri-

torial y pecuaria en el año económico de 1869 al 1870, se hace preciso á todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de la misma dentro del término de 8 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parándole el perjuicio que haya lugar.

Castromudarra Marzo 23 de 1869.—Juan Antonio Oveja.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince días presenten en la Secretaría de la corporación relación de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; advirtiéndole que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho término, la Junta dará principio á sus trabajos por los datos que le sean posible adquirir con arreglo á instrucción, parándole el perjuicio que es consiguiente.

Valdefuentes 22 de Marzo de 1869.—Juan San Martín.

Ayuntamiento de Lillo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial y pecuaria en el año económico de 1869 á 70, se hace preciso que todos los hacendados y colonos vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de la misma dentro del término de diez días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, pues de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera, parándole el perjuicio que haya lugar. Lillo Marzo 26 de 1869.—El Alcalde, Baltasar Rodríguez.—Secretario, Sandalio Alonso.

*Ayuntamiento de Bioso de Tapia.*

Relacion de los individuos que presentan sus instancias al expresado, solicitando la vacante de la Secretaria de la misma y son los siguientes:

- D. Roque Garcia Fernandez. 1
  - D. José Muñoz Rabanal. 1
  - D. José Alonso y Alonso. 1
  - D. Isidro Alvarez y Alvarez. 1
  - D. Pedro Alvarez de Austria. 1
- Espinosa 22 de Marzo de 1869.  
—Isidoro Zapico.

*Alcaldia constitucional de Urdiales del Páramo.*

Debido procederse a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial del año de 1869 a 1870, se previene a todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos a dicha contribucion en el término jurisdiccional de este municipio, presenten sus relaciones con arreglo a instrucion en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Urdiales 18 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Mateo Franco.

*Alcaldia constitucional de Valdefresno.*

Debido procederse a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, segun de la medicion del término resultó, se previene a todos propietarios vecinos y forasteros del municipio presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de quince dias despues de la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido expresando sus causas, con advertencia que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones. Valdefresno y Marzo 11 de 1869.—El Alcalde, Juan Garcia.

*Alcaldia constitucional de Santa Maria de Ordás.*

Para llevar a efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativa a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo a todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones ju-

radas, nuevas y por duplicado de la riqueza que posean con arreglo a los modelos circulados con el real decreto antes citado y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1846 y otra respecta a las fincas en que hubiese habido alteracion de dominio para lo cual se señala el término de quince dias, en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados a esta escitacion, se verá esta Alcaldia contra sus deseos en la dura necesidad de aplicar a los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instrucion del ramo. Santa Maria de Ordás 14 de Mayo de 1869.—Juan Garcia Ordás.

*Alcaldia constitucional de Cistierna.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta a dicha contribucion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 8 dias a contar desde hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido expresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Cistierna 22 de Marzo de 1869.—Santiago Puertes Criado.

*Alcaldia popular de Reyeró.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, ó cualquiera clase de su riqueza, sujeta a dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 8 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial de

la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Reyeró 12 Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Alonso.

*Alcaldia popular de Sariego.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene a todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldia en el término de 8 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial, las relaciones que en la misma hayan sufrido, expresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrará segun sus atribuciones.

Sariego 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Garcia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Hallándose vacante la Notaria creada en Seguros por Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866 y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de dicho Real Decreto y en la ley del Notariado en 22 de Mayo de 1862; el Sr. Regente cumpliendo con la orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 del actual, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta dias naturales e improrrogables, a contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, dentro de los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria.

Valladolid Marzo 23 de 1869.—D. O. de S. Sria. El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Se halla vacante una plaza de

Alguacil dotada con doscientos cuarenta escudos anuales, que ha de proveerse con arreglo a la Real Instruccion de 30 de Octubre de 1852: el plazo de cuarenta dias para presentar en esta Juzgado las solicitudes documentadas, empezará a contarse desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Leon 20 de Marzo de 1869.—Licdo. Maximo Fernandez.

*D. Julian Ortiz, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado me halló instruyendo causa criminal de oficio, contra Cesáreo Rodriguez Pelaez, soltero, de veinticuatro años, natural y residente en Vallia de Tarifonte, condejo de Respanda, en el partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga, por haberle ocupado varios efectos sospechosos y entre ellos un caballo oapon negro pecheo, estrella en la frente, calzado muy bajo en figura semicircular del pie derecho, de cuatro años de edad, y siete cuartas y medio dedo de alzada, con una rozadura en la parte lateral izquierda de la cruz, hecha por la comprension del aparejo, la que está regente, tiene un lunar en una nalga.

Lo que se anuncia para que caso de ser robado comparezca su dueño en este Juzgado en el preciso término de ocho dias desde la insercion del presente, al que se le entregará previa justificación de su propiedad. Frechilla a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Ortiz.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

*D. José Eugenio Garcia, Juez de paz de esta capital, con funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.*

Hago notorio: que en este Juzgado se instancia causa criminal contra Pedro Barreiros de Santa Colomba de Orren por hurto de un gobertor a Bustaquio Plana del Congosto en el partido de Ponferrada y como este no fuese habido se le llama, cita y emplaza por medio del presente para que se presente inmediatamente a prestar declaracion ó de noticia de su residencia pues en otro caso le parará el perjuicio legal. Dado en la ciudad de Orense a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Eugenio Garcia.—D. S. O., Francisco Cuevas.